

Bogotá, 18/02/2025.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20255330085981**

Fecha: 18/02/2025

Señor (a) (es)

Johanna Fiesgo Ortega

Carrea 96 G No 22 M – 19

Bogota, D.C.

Asunto: Notificación por Aviso Resolución No. 13465

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **13465** de **16/12/2024** expedida por **Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico

Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (44 páginas)

Proyectó: Gabriel Benitez Leal. *Gabriel BL*

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 13465 DE 16/12/2024

“Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución **No. 6341 de 29 de agosto de 2023**, se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES GALTRANS S.A.S.** en adelante la investigada con **NIT. 900470050-9**, por la presunta vulneración la normatividad del sector transporte.

SEGUNDO: Que la resolución de apertura notificada por aviso mediante correo certificado el día 01 de junio 2024¹, según constancia expedida por la empresa de servicios postales Nacionales S.A. 4/72.

TERCERO: Que una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 26 de junio de 2024.

CUARTO: Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que la Investigada no allegó escrito de descargos mediante dentro del términos otorgados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución **No. 6341 del 29 de agosto de 2023**.

QUINTO: Que mediante resolución **No. 7673 del 31 de julio de 2024**, esta Dirección ordenó la apertura y cierre del periodo probatorio, y se corrió traslado a la Investigada para que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa las aportara.

SEXTO: La referida decisión fue comunicada personalmente por aviso por medio de correo certificado el día 18 de octubre de 2024², y en él se otorgó un término de diez (10) días hábiles para la presentación de alegatos de conclusión, término que culminó el día 05 de noviembre 2024.

SÉPTIMO: Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se pudo evidenciar por parte de esta Dirección de Investigaciones, que la investigada allegó escrito mediante el radicado No. 20245341751532 e incidente

¹ Conforme guía No. RA479715427CO.

² Conforme a Guía No. RA498506381CO.

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

de nulidad con radicado No. 20245341750562 del 31 de octubre de 2024 dentro del término legal señalado por Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en la resolución No. **7673 del 31 de julio de 2024**.

OCTAVO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

8.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁵ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

Así mismo, se dispuso que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

8.2 Regularidad del procedimiento administrativo

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

⁴Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

8.2.1 Frente a la solicitud de nulidad.

La Investigada manifiesta en su escrito de incidente de nulidad con radicado No. 20245341750562 del 31 de octubre de 2024:

"JOHANNA F. FIESCO ORTEGA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 67.021.975 de Cali – Valle y Tarjeta Profesional de Abogado número 170.097 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderada especial de conformidad al poder debidamente otorgado por el representante legal de la empresa TRANSPORTES GALTRANS SAS identificada con NIT. 900470050-9 con domicilio principal en Bogotá D.C. en calidad de investigada, dentro de la investigación administrativa aperturada mediante RESOLUCIÓN NO. 6341 DE 29/08/2023, me permito elevar ante el Despacho INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO NO. 20238600155091 DE FECHA: 09-03-2023 POR EL CUAL SE REQUERÍA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS OPERACIONES DE CARGA EN EL APLICATIVO SIR-ST Y EN CONTRA DE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 6341 DEL 29/08/2023 POR LA QUE SE ORDENÓ ABRIR INVESTIGACIÓN Y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

Segundo: El comunicado de la Superintendencia bajo Radicado No.: 20238600155091 Fecha: 09-03-2023, fue enviado a la dirección Calle 57 B Sur 62 31 Int. 66 en la ciudad de Bogotá D.C., dicha dirección no está registrada como domicilio principal de la empresa; de acuerdo con certificado de existencia y representación legal que adjunto del 18/04/2023 fecha aproximada a la constancia de notificación que reposa en el expediente de la investigación del 10/03/2023

Nótese que la Superintendencia de transporte yerra en la notificación a mi representada desde el mismo momento en que remite el requerimiento con Radicado No.: 20238600155091 de Fecha: 09-03-2023 a una dirección que no corresponde como dirección de domicilio principal y continua con la indebida notificación al momento de enviar la resolución de apertura 6341 del 29/08/2023 a un correo electrónico que nunca se ha registrado por la empresa como correo para notificaciones electrónicas; en este orden de ideas la Superintendencia de Transporte realiza una indebida notificación, vulnerando el debido proceso en su afán de sancionar a la empresa TRANSPORTES GALTRANS S A S identificada con Nit: 900470050 9 y Domicilio principal: Bogotá D.C (...)"

En consecuencia, de lo anterior es así como esté ente investigativo procede a resolver los puntos relacionados por **TRANSPORTES GALTRANS S.A.S.** identificada con **NIT. 900470050-9** en su escrito de incidente de nulidad como se evidencia a continuación:

La empresa investigada sostiene que no fue debidamente notificada tanto en la etapa del requerimiento de información con radicado No. 20238600155091 del 09 de marzo 2023 realizado parte de La Dirección De Promoción Y Prevención De Tránsito Y Transporte, como la resolución de apertura de la investigación administrativa No. 6341 del 29 de agosto 2023.

Adicionalmente la empresa presento junto a su escrito los siguientes documentos anexos:

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

- Certificado de existencia y representación legal expedido el día 18 de abril 2023.
- Certificado de existencia y representación legal expedido el día 01 de octubre 2024.
- Poder especial otorgado a la Dra. JOHANNA FAIZULY FIESCO ORTEGA.

De conformidad con lo anterior, es claro que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suele referirse a aspectos de la administración de justicia, particularmente en relación con los procedimientos administrativos y los derechos de los administrados. Aunque el contenido específico puede variar, generalmente aborda temas como la notificación de actos administrativos, los plazos y las garantías del debido proceso.

Por otro lado, **VIGIA** y **RUES** son plataformas o sistemas que facilitan la gestión y seguimiento de procedimientos administrativos. VIGIA es utilizado para la supervisión, vigilancia y control de las empresas habilitadas, mientras que RUES (Registro Único de Entidades y Sanciones) se utiliza para registrar información sobre las entidades y su situación administrativa.

Relación entre el Artículo 56 y las Plataformas de registro y control:

1. **Autorización y Procedimientos:** El artículo 56 establece la necesidad de autorización por parte del administrado para llevar a cabo la notificación de los actos administrativos. En el contexto tanto VIGIA como RUES, pueden ser utilizados para gestionar esas autorizaciones, asegurando que los procedimientos se realicen de manera transparente y eficiente.
2. **Notificación y Transparencia:** VIGIA y RUES también pueden facilitar la notificación de actos administrativos a las partes interesadas, garantizando así que se cumpla con el derecho a la defensa y el debido proceso, tal como lo establece el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.
3. **Control y Supervisión:** El uso de estas plataformas permite un mejor control y supervisión de los procedimientos administrativos, alineándose con lo que el artículo 56 de la ley 1437 de 2011 en términos de garantizar la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

En resumen, el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los parámetros para la notificación de los actos administrativos los cuales podrán ser autorizados por las vigiladas a través de plataformas VIGIA y RUES, asegurando así una gestión más eficaz y transparente de los procedimientos administrativos.

En ese sentido, en lo atinente a la dirección física en la cual fue notificado el requerimiento con numero de 20238600155091 y la resolución de apertura de investigación No. 6341 del 29 de agosto de 2023, el sistema RUES arrojó los datos suministrados por la investigada. Así las cosas, la información de notificación registrada por la investigada permite constatar que los datos censados en la plataforma coinciden de manera exacta con la dirección física en donde se notificó a la Investigada como se puede apreciar a continuación:

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

MATRÍCULA

Matrícula No.

02149083

Fecha de matrícula:

10 de octubre de 2011

Último año renovado:

2023

Fecha de renovación:

31 de marzo de 2023

Grupo NIIF:

Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:

Ak 72 24 B 34 To 4 Apto303

Municipio:

Bogotá D.C.

Correo electrónico:

transportesgaltrans@hotmail.com

Teléfono comercial 1:

7530612

Teléfono comercial 2:

No reportó.

Teléfono comercial 3:

3203117818

Dirección para notificación judicial:

CL 57 B Sur 62 31 In 66

Municipio:

Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación:

transportesgaltrans@hotmail.com

Teléfono para notificación 1:

7530612

Teléfono para notificación 2:

No reportó.

Teléfono para notificación 3:

No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ilustración 1 Certificado de Existencia y Representación Legal, expedido el 18 de abril de 2023, aportado mediante radicado No. 20245341750562.

En conclusión, derivado de lo mencionado anteriormente, este despacho considera que si bien la dirección **CL 57 B Sur 62 31 In 66** no se encontraba registrada como dirección de domicilio principal de la empresa, en los Certificados de Existencia y Representación Legal aportados por la Investigada expedidos el 18 de abril de 2023 y el 1 de octubre de 2024 respectivamente, sí se encontraba registrada como dirección para notificaciones judiciales como se corroboro en la ilustración inmediatamente anterior, por lo que se puede decir que la notificación judicial y comunicación realizadas por este despacho fueron efectivas. Además, destacando que esta información es suministrada por la misma empresa investigada, lo que le concede autenticidad y legitimidad a la notificación judicial correspondiente.

Es por ello por lo que como se puede apreciar a continuación tanto el requerimiento de información como la resolución de apertura de investigación fueron comunicados y notificados conforme a lo autorizado por la empresa **TRANSPORTES GALTRANS S.A.S.** identificada con **NIT 900470050-9** en los Certificados de Existencia y Representación Legal aportados mediante radicado No. 20245341750562.

- A. Radicado No.20238600155091 del 09 de marzo 2023: Requerimiento para el suministro de información sobre operaciones de carga.

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

472

1111 608

1111

608

1111 583

UAC.CENTRO

CENTRO A

1111

608

1111 583

1111

608

1111 583

UAC.CENTRO

CENTRO A

1111

608

1111 583

1111

608

1111 583

UAC.CENTRO

CENTRO A

1111

608

1111 583

1111

608

1111 583

UAC.CENTRO

CENTRO A

1111

608

1111 583

1111

608

1111 583

UAC.CENTRO

CENTRO A

1111

608

1111 583

1111

608

1111 583

UAC.CENTRO

CENTRO A

1111

608

1111 583

Ilustración 2 Envío de requerimiento 20238600155091 del 09 de marzo 2023, Conforme Guía de entrega No. RA415425515CO.

B. Resolución 6341 del 29 de agosto de 2023. Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa TRANSPORTES GALTRANS SAS:

26/6/24, 14:34

Trazabilidad Web - 4-72

1111

608

1111 583

UAC.CENTRO

CENTRO A

1111

608

1111 583

1111

608

1111 583

UAC.CENTRO

CENTRO A

1111

608

1111 583

1111

608

1111 583

UAC.CENTRO

CENTRO A

1111

608

1111 583

1111

608

1111 583

UAC.CENTRO

CENTRO A

1111

608

1111 583

Ilustración 3 Trazabilidad de notificación No. guía RA479715427CO apertura de investigación.

En conclusión, y a la luz de los hechos expuestos, se puede afirmar de manera categórica que este despacho ha cumplido con la debida diligencia en la realización de las notificaciones correspondientes en cada una de las etapas del presente proceso investigativo. Cada notificación se efectuó conforme a lo

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

establecido por la normativa vigente, garantizando así el derecho de las partes involucradas a ser informadas y asegurar el cumplimiento de los principios fundamentales del debido proceso. De este modo, se acredita que no ha existido ningún vicio ni irregularidad en este aspecto del procedimiento.

Es así como se puede ver que el requerimiento 20238600155091 del 09 de marzo 2023 igual que todos los actos administrativos de la presente investigación fueron notificados a la dirección de notificaciones judiciales aportado en el certificado de existencia y representación legal por la investigada en el aplicativo RUES, así mismo, en los diferentes certificados de notificación por aviso mediante correo certificado se evidencia que se encuentra en estado: **RECIBIDO.**

Después de haber manifestado lo anterior, se tiene que de igual forma el despacho analizó lo contenido en el escrito de incidente de nulidad presentado por la investigada, ejerciendo su derecho de defensa y ocasionando que el despacho valorara todo lo contenido en dichos escritos de defensa.

En consecuencia, de lo anterior es así como aclarado el punto anterior el despacho considera pertinente indicar que, en el ordenamiento jurídico colombiano, particularmente en el derecho administrativo, son los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo los únicos competentes para declarar la nulidad de los actos administrativos expedidos por las entidades públicas y/o por los particulares habilitados por la ley para ello. Por ende, no es posible en Colombia que en sede administrativa o gubernativa se declare la nulidad de los actos administrativos, actividad que es exclusiva y preferente de los jueces de la república, previa solicitud realizada a través de demanda por el interesado.

No obstante, lo anterior, dentro de los procedimientos administrativos adelantados por las entidades públicas y/o por los particulares con funciones públicas, se permite que *"la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla"*⁶. Con esto, la norma citada permite que la administración oriente adecuadamente las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un expediente, y que podrían conducir a la expedición de un acto administrativo definitivo viciado de nulidad, por lo cual la administración debe buscar los procedimientos que logren su finalidad, es decir, saneando las irregularidades con las cuales se produjo la falla dentro del procedimiento.

De igual manera, y sumada a la posibilidad de corrección de las irregularidades en la actuación administrativa, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone la revocación directa de los actos administrativos. El artículo 93 del referido código señala que:

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o

⁶ Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Institución que permite que los actos administrativos sean sustraídos del mundo jurídico por la autoridad administrativa que los profiere, a solicitud de parte o de oficio, en los casos señalados y bajo el cumplimiento de las condiciones consagradas en la ley para su operancia⁷. En relación con sus efectos, específicamente de la diferencia de estos frente a los que se pueden alcanzar con la declaratoria de nulidad por ilegalidad o inconstitucionalidad de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha afirmado lo siguiente:

"Advierte la sala que, en punto de los efectos que trae consigo la revocatoria directa de actos administrativos de carácter particular, por ilegalidad, la doctrina y la jurisprudencia, nacional y extranjera, han sido escenario de diversos debates en los que se ha manifestado, de un lado, el hecho de que la revocatoria directa como expresión del principio de autotutela no trae consigo los efectos propios de la declaratoria de nulidad por ilegalidad o inconstitucionalidad, dado que la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida rigen únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc..."

De otra parte, se ha sostenido, aunque minoritariamente la posibilidad de que los efectos de la revocatoria de un acto administrativo no sólo se proyecten hacia el futuro, sino que los mismos se hagan retroactivos, esto es, desde el mismo momento en que éste fue expedido de tal forma que dichos efectos se asimilen a la declaratoria de ilegalidad, propia del control jurisdiccional.

Para el caso concreto, ni en la solicitud que se responde en este acto administrativo ni a través de ningún otro documento, la Investigada ha solicitado la revocación directa de alguno de los actos administrativos que se han expedido dentro de la investigación administrativa iniciada por medio de la Resolución No. **6341 de 29 de agosto de 2023** razón por lo que a petición de parte no hay lugar a revocar ninguna resolución proferida. Adicionalmente, es el momento oportuno para afirmar que esta Dirección no considera que se presente alguno de los casos referidos en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual de oficio tampoco procederá a hacer uso de la figura de la revocación de actos administrativos.

En virtud de los anterior con fundamento en lo analizado previamente no solo se **RECHAZA** la solicitud denominada: "incidente de nulidad por indebida notificación" por ser improcedente, sino que se insta a la empresa a revisar las autorizaciones electrónicas que esta otorgue en la documentación o plataformas a que hay lugar.

8.2.3 Oficiosidad

⁷ Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

Resulta relevante en el caso señalar que la oficiosidad es la potestad que tiene el Juez, en la Impulsión y Dirección del proceso, debiendo éste tomar las medidas pertinentes para que las partes observen las formas establecidas por la Ley, y disponiendo este de los medios necesarios para la búsqueda de la verdad, incluso sin el requerimiento de las partes.

De igual manera se hace necesario tener en cuenta que en desarrollo del postulado constitucional de la efectividad de los derechos fundamentales, el juez ha de guiar el proceso a la luz del principio de oficiosidad. En tal virtud, el juez está obligado a asumir un papel activo, de impulso del proceso, con el fin de dilucidar si realmente existe la violación o la amenaza de los derechos que el peticionario invocó, o de otros, y además debe considerar si las pruebas pedidas son suficientes para resolver, y si los hechos expuestos constituyen un conjunto completo, o si, por el contrario, son tan inconexos y aislados que exijan complemento informativo suficiente para que el fallador pueda formarse cabal concepto acerca del asunto objeto de su examen.

Dentro de la Administración, el Derecho Sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del ente estatal, por lo cual pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.

El procedimiento administrativo sancionador es por completo escrito, lo cual hace necesario la conformación de un expediente donde se constaten todas las actuaciones realizadas tanto por la Administración como por el sujeto investigado y mediante el cual se pueda comprobar la existencia o no del hecho atribuido, a fin de determinar la responsabilidad correspondiente.

En el caso que nos ocupa este Despacho observa que no fue necesario decretar pruebas de oficio, toda vez que las pruebas obraban en el expediente. Por lo anterior cabe resaltar lo siguiente: "Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes."⁸

8.2.4. Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Dicho lo anterior, es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.⁹ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

⁸ Sentencia C-102/2002 M.P Jaime Araujo Rentería.

⁹ Número Único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁰

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹¹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹² Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹³⁻¹⁴

b) Lo segundo se manifiesta en que los "*elementos esenciales del tipo*" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁵

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "*elementos esenciales del tipo*", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁶

¹⁰ **"El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones** previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, **incluido por supuesto el sector del transporte terrestre.**" (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹¹ "Dicho principio, como quedó expuesto, **se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad**". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹² **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹³ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

¹⁴ **"La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria,** y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) **no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador,** con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

¹⁵ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) **Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son:** (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

¹⁶ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. **En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo,** por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

En efecto, el principio de legalidad *"exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios"* desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁷

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁸

En consideración de todo lo anterior, este Despacho encuentra que, respecto de los dos cargos formulados, la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura se estructuraron con fundamento en normas de rango legal¹⁹. Por lo tanto, será respecto de dichos cargos que se hará a continuación el juicio de responsabilidad administrativa.

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las *"garantías mínimas previas"*, en la medida que la actuación **(i)** ha sido tramitada por la autoridad competente; **(ii)** se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; **(iii)** se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; **(iv)** se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulado en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.²⁰

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que **(i)** se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; **(ii)** se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y **(iii)** se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.²¹

manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

¹⁷ Cfr. Pp. 19 a 21

¹⁸ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) **lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción**, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, **los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad**, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

¹⁹ Ibídem

²⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

²¹ **"a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar²² como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.²³

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

NOVENO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁴

9.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁵

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES GALTRANS S.A.S.** identificada con **NIT. 900470050-9**, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

9.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"(...) 16.1. Formulación de cargos

16.1. CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTES GALTRANS SAS con NIT 900470050-9**, no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre la selección de manifiestos de carga y operaciones realizadas en la vigencia 2022 realizado por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre en los términos indicados por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

²² Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) **la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna**, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000- 23-24-000-2000-0665-01

²³ Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

²⁴ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁵ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES GALTRANS SAS con NIT 900470050-9** presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC- y SICE-TAC, en las operaciones de transporte terrestre de carga amparadas en 73 manifiestos electrónicos de carga.

Esta conducta se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2 del Decreto 1079 de 2015.". (...)

9.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de transporte de carga.

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerada una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos, conductores y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país. - De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado, con la colaboración y participación de todas las personas. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector para la debida prestación del servicio público esencial de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

9.2.2. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

- (i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable". El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".

- (ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente. Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

9.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".²⁶

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba²⁷ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",²⁸ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.²⁹

Se tiene que la investigada manifestó en su escrito de alegatos con radicado No. 20245341751532 del 31 de octubre 2024 cuál era su posición, presentando los siguientes argumentos:

9.3.1. Alegatos con radicado No. 20245341751532.

(...) "1. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO: SE SOLICITA QUE SE APLIQUE EL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, Y NOTIFIQUE EN DEBIDA FORMA EL REQUERIMIENTO NO. 20238600155091 DEL 09 DE MARZO DE 2023 Y SE RESTABLEZCAN LOS TÉRMINOS.

La superintendencia de Transporte abre pliego de cargos a GALTRANS a través de la directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, por presuntamente haberse negado a subir la información al SIR ST, la cual fuera

²⁶ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

²⁷ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

²⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

²⁹ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

requerida mediante el oficio No.: 20238600155091 Fecha: 09- 03-2023, desconociendo dentro del proceso administrativo por la falta de notificación de este a mi mandante.

En efecto, de acuerdo al Certificado de Existencia y Representación legal, mi representada tiene su domicilio en la CARRERA 72 No. 24b – 34 torre 4 apto 303 EN BOGOTA, y el requerimiento SIR ST se envió a la dirección Calle 57 B sur No. 82 -31 Int 66, que fue recibido por una portería, sin sello o constancia que mi mandante lo haya recibido, por ello se ha interpuesto un incidente de nulidad frente a la notificación del requerimiento SIR ST, el cual está sin respuesta por parte de la Superintendencia de Transporte, radicado No. 20245341750562.

La Corte Constitucional ha determinado que cuando las notificaciones se realizan en debida forma no solo aseguran que el afectado haga uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que además conlleva a que se preserve la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, en la medida que la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. En este orden de ideas, la indebida notificación del comunicado Requerimiento para el suministro de información sobre operaciones de carga con Radicado No.: 20238600155091 de Fecha: 09-03- 2023; es lo que conlleva a que mi representada desconozca del contenido y por ello no logró suministrar la información que se le estaba requiriendo y más aún cuando la entidad tiene la información para notificar de primera mano.

2.VIOALCION AL DEBIDO PROCESO EN EL NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN.

La superintendencia de Transporte abre pliego de cargos a GALTRANS a través de la directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante resolución No, 6341 DEL 29 DE AGOSTO DE 2023, y ordena la notificación de la misma al correo electrónico contabilidada2013@gmail.com, el cual NO corresponde al de mi representada, lo cual vulnera a todas luces el debido proceso(..)

3.QUE SE APLIQUE EL DEBIDO PROCESO PREVISTO EN EL ART. 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y A LOS PRINCIPIOS DE PUBLICIDAD, IGUALDAD, EQUIDAD, Y CONTRADICCIÓN EN CONCORDANCIA CON LA EFECTIVA NOTIFICACIÓN.

Se reitera la solicitud a la Superintendencia de Transporte, tener en cuenta que a la empresa GALTRANS, nunca se le notificó en debida forma el requerimiento 20238600155091 de fecha 09 de marzo del 2023 ni la resolución de apertura de investigación No, 6341 del 29/08/2023, luego no fue posible ejercer por parte de mi representada su DERECHO DE DEFENSA, toda vez que las dos notificaciones no cumplen las formalidades que garanticen la publicidad de dichos actos, al respecto ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

4. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL ACTO GENESIS DEL PROCESO SANCIONATORIO:

Aduce su decisión la Superintendencia de Transporte en mantener indemne la notificación enviada a la dirección: calle 57 B SUR No. 62-31 interior 66, del oficio de requerimiento al SIR ST, olvidando que el CPACA es claro al

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

indicar que las notificaciones se deben enviar al DOMILICIO DE LA EMPRESA REGISTRADO EN EL REGISTRO MERCANTIL, Lo anterior en concordancia con la circular 04 de 2011 y circular 65 de 2016, hoy compilada en la circular única, estableció como obligación de los sujetos VIGILADOS el REGISTRO EN EL SISTEMA INSTITUCIONAL, donde no se establece la obligatoriedad de AUTORIZAR LAS NOTIFICACIONES, NI DE MANTENER UN CORREO ELECTRÓNICO PARA TAL FIN (ver numeral 5.1.1)

5. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO DERIVADO DE LA FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN POR LA INEXISTENCIA DE LA CONDUCTA ENDILGAD.

Los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación; por ello, y a la luz de las manifestaciones del Honorable Consejo De Estado, tenemos que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por ello, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.

8. INEXISTENCIA DE LA FALTA ENDILGADA: LAS OPERACIONES OBJETO DE INVESTIGACION NO ESTAN POR DEBAJO DE LOS PARAMETROS DEL SICE TAC: Dentro del cargo segundo, se endilga a GALTRANS., la conducta de pagos por debajo del SICE TAC, de varios manifiestos de carga, y como ya se dijo en el acto administrativo no se detallan ni los manifiestos objeto de cargos, ni los valores presuntamente dejados de pagar. Ahora bien, del análisis de cada uno de los manifiestos de carga y como da cuenta el material probatorio, en ninguno de los casos infringió la regulación que rige las relaciones económicas, como da cuenta el cuadro del numeral anterior.
".(...)

9.3.3. Argumentación del Despacho frente a los alegatos de conclusión presentados por la Investigada.

- Frente a la indebida notificación del requerimiento con Rad. No. 20238600155091 y la resolución de apertura de investigación No. 6341 del 29 de agosto 2023.

En relación con este punto, y tal como se indicó en la parte resolutive del incidente de nulidad, es evidente que se llevó a cabo una notificación adecuada, teniendo en cuenta que la dirección utilizada para la notificación fue proporcionada por la propia empresa investigada tal como se pudo evidenciar en los Certificados de Existencia y Representación Legal aportados.

Conforme a lo anterior, es importante resaltar que el **debido proceso** es un derecho fundamental que debe ser garantizado en todas las actuaciones administrativas y judiciales. En este sentido, la **Constitución Política** establece en su artículo 29 que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Además, señala que "[t]oda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

Este principio fue desarrollado en la **Ley 1437 de 2011**, que establece en su artículo 3 que, en virtud del debido proceso, las actuaciones administrativas deben llevarse a cabo conforme a las normas de procedimiento y competencia previstas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. Asimismo, en materia administrativa sancionatoria, se deben observar los principios de:

- **Legalidad de las faltas y de las sanciones.**
- **Presunción de inocencia.**
- **No reformatio in pejus** (*no empeorar la situación del sancionado en apelación*).
- **Non bis in idem** (*no ser juzgado dos veces por el mismo hecho*).
De acuerdo con lo anterior, las autoridades y los particulares deben actuar de buena fe, presumiendo el comportamiento leal y fiel de todos los involucrados en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

Este marco normativo, por tanto, garantiza que todas las actuaciones se realicen conforme a la ley y respetando los derechos fundamentales de los implicados, asegurando así la integridad del debido proceso en cada fase del procedimiento administrativo.

Es importante señalar que, frente a la presunta indebida notificación, se encuentra abordada en el acápite 8.2.1 del presente acto administrativo, en donde se concluyó que se respetó el principio del debido proceso teniendo en cuenta que la notificación se hizo conforme los datos de notificación que reposan en los Certificados de Existencia y Representación Legal para los años 2023 y 2024 allegados por la investigada.

9.3.4. Respecto del cargo primero por presuntamente incumplir la obligación de suministrar la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida que no otorgó respuesta al requerimiento de información sobre la selección de manifiestos de carga y operaciones realizadas en la vigencia 2022.

En la resolución de apertura, se imputó a la Investigada el presente cargo por presuntamente no haber suministrado a través del aplicativo SIR-ST, la información solicitada sobre manifiestos de carga y operaciones de transporte realizadas en la vigencia 2022, por lo que la empresa investigada presuntamente incumplió con el deber detallado en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho:

- (i) **No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada**
- (ii) **Que la información no repose en los archivos de la entidad solicitante.**

Al respecto, es pertinente manifestar que de acuerdo con lo dispuesto en artículo 15 de la Constitución Política, para los casos de inspección vigilancia e

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, lo que significa que los requerimientos de información realizados por la Supertransporte, como organismo de control y vigilancia, pueden corresponder a actuaciones relacionadas con una averiguación preliminar en la que se reúne información necesaria para establecer si existe mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio.

Adicionalmente, la Constitución Política de Colombia establece que, "(...) *la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y solo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley*"

Así, constitucionalmente se permitió la posibilidad de acceder a la información privilegiada o reservada a ciertos sujetos. Veamos:

- (i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia.
- (ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial.
- (iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control.

En esa medida, los sujetos pueden acceder a esa información reservada, deben hacerlo en los términos previstos en la ley. Al respecto, se previó en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 que "[e]l carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, se soliciten para el debido ejercicio de sus funciones."

En el mismo sentido, se previó en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. CASOS EN QUE NO ES NECESARIA LA AUTORIZACIÓN. La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de:

- a) *Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial;*
- b) *Datos de naturaleza pública;*
- c) *Casos de urgencia médica o sanitaria;*
- d) *Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;*
- e) *Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas.*

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

Quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en la presente ley."

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 57 de 1985, modificada por la Ley 594 de 2000, por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales, indica: *"El carácter reservado de un documento no será oponible a las autoridades que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones"*

De acuerdo con lo anterior, este Despacho procedió a verificar el material probatorio que reposa en el expediente, con el fin de establecer el cumplimiento por parte de la Investigada de lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, evidenciando lo siguiente:

- (i) Mediante oficio de salida No. 20238600155091 del 9 de marzo de 2023, la Superintendencia de Transporte requirió a la investigada para que en un término de quince (15) días hábiles siguientes al recibo del requerimiento realizara el diligenciamiento del aplicativo SIR-ST, diseñado para la recolección de información sobre setenta y tres (73) manifiestos de carga.
- (ii) Conforme lo establecido, el oficio de salida fue comunicado el día 10/03/2023 por correo certificado³⁰ expedido por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

No obstante, la Superintendencia de Transporte amplió el plazo otorgado para quienes debían completar de 1 hasta 4.000 registros de manifiestos de carga, hasta el día **30 de junio de 2023**.

- (iii) Vencido el término otorgado, se procedió a verificar el cumplimiento por parte de cada empresa requerida **TRANSPORTES GALTRANS S.A.S. con NIT 900470050-9.**, respecto al suministro de la información y cargue de documentos en el aplicativo SIR-ST, encontrando que la empresa no suministró la información requerida por esta Superintendencia.

Lo anterior, fue certificado por la Oficina de Tecnologías de la Información y las comunicaciones de la Superintendencia de Transporte como custodio de la información remitida en el aplicativo, quien emitió certificación No. 230818772350 del 18/08/2023, mediante la cual hizo constar que, el investigado *"no cumplió con la atención del requerimiento realizado para verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportaron operaciones en el Registro Nacional de Despachos de Carga -RNDC-, durante la vigencia 2022."*

- (iv) Mediante memorando No. 20238600077223 del 31 de julio de 2023, la Dirección de Promoción y Prevención trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados que presuntamente no suministraron, a través del aplicativo SIR-ST, la

³⁰ Con guía de entrega No. RA415425515CO.

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

información solicitada sobre manifiestos de carga y operaciones de transporte realizadas en la vigencia 2022.

- (v) En este contexto, con resolución No. 6341 del 29 de agosto de 2023 se inició investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES GALTRANS S.A.S. con NIT 900470050-9.**, por la presunta vulneración a las normas del sector transporte.
- (vi) Que, en virtud de la investigación administrativa iniciada, y una vez consultados los sistemas de gestión documental de la Entidad, la empresa presentó escrito de alegatos mediante radicados No. 20245341751532 del 31 de octubre 2024.
- (vii) Respecto a lo anterior, esta Dirección de Investigaciones, en escenario de fallo, procedió a realizar la verificación nuevamente el día 12 de noviembre para evidenciar si la investigada realizó el reporte y/o entrega de la información solicitada dentro del aplicativo SIR-ST en el siguiente link:https://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SIR_ST/app_Login/ encontrando:

GOV.CO										
Administración Reportes Soporte Seguridad Salir										
Reporte Estado - SICETAC x										
Sistema de Información de Requerimientos										
900470050 Exportar										
ID Reporte	Envío ST	Fecha Envío ST	Razón Social	Nit	Correo Electrónico	GRUPO	Fecha Inicio Requerimiento	Fecha Fin Requerimiento	Días Restantes	Estado
576	Pendiente		TRANSPORTES GALTRANS SAS	900470050	transportesgaltrans@hotmail.com	3	10/03/2023	30/06/2023	0	FORMULARIO PENDIENTE

Ilustración 4 Consulta en el link https://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SIR_ST/app_Login/, reporte de estado SICE TAC- NIT. 900470050- 9.

REPORTE DE MANIFIESTOS										12/11/2024
900470050 Exportar										
RAZON SOCIAL	NIT	GRUPO	FECHA FIN	ULTIMO INGRESO	SOPORTE	ENVIADO A LA ST	MANIFIESTOS SOLICITADOS	COMPLETOS	INCOMPLETOS	
TRANSPORTES GALTRANS SAS	900470050	3	30/06/2023		-	NO	73	0	73	

Ilustración 5 Consulta en el link https://aplicaciones.supertransporte.gov.co/SIR_ST/app_Login/, reporte manifiesto de carga – SICE TAC-NIT. 900470050- 9.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis, se evidenció el no suministro de la información requerida por la Superintendencia de Transporte en el aplicativo dispuesto para dicho fin ya que la información denota el estado "formulario pendiente" de envío de la información, es decir, de setenta y tres (73) manifiestos de carga que no fueron reportados, lo cual, ciertamente constituye una infracción en el marco del régimen del transporte, tal como se señaló, y por ende es susceptible de reproche por parte de la autoridad competente, dando aplicación a las sanciones contempladas en la Ley para tales efectos.

Conforme lo anterior, la empresa **TRANSPORTES GALTRANS S.A.S. con NIT 900470050-9**, no otorgó respuesta al requerimiento de reporte de información realizado por esta superintendencia, incumpliendo la obligación de suministrar

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

la información que le fue legalmente requerida por la Superintendencia, además no logro desvirtuar el cargo endilgado como se expuso en el acápite **8.2.1** del presente acto administrativo.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del **CARGO PRIMERO** por parte de la Investigada al determinar que no suministró la información requerida de manera completa por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

9.3.5. Respecto del cargo segundo por presuntamente efectuar pagos por debajo de los costos eficientes de Operación, establecidas en el sistema de Información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte.

En la resolución de apertura se imputó a la investigada el presente cargo por pagar por debajo de los costos eficientes de operación estimados, con base en la información reportada y registrada en el Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC- y SICE TAC, en la operación de transporte terrestre de carga amparada en setenta y tres (73) manifiestos electrónicos de carga, infringiendo lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia artículo 983 del Código de Comercio, el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, adecuándose esta conducta, al supuesto de hecho establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho.

- (i) **En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.**
- (ii) **El sistema de información SICE-TAC, del Ministerio de Transporte, será el parámetro de referencia.**
- (iii) **La empresa de transporte tendrá la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el valor a pagar.**

El Sistema de Costos Eficientes de Operación es el parámetro de referencia que permite medir o calcular los costos de la operación de transporte de acuerdo con las características propias de cada viaje: tipo de vehículo, tipo de carga, origen/destino, horas estimadas de espera para el cargue y descargue y, en este sentido, es el referente para identificar los eventos en que se efectúan pagos por valores inferiores a lo reportado en dicha plataforma para cada operación en particular.

En este sentido, dicho sistema se enmarca en la política de libertad de tarifas, la cual tiene por objeto modernizar el sector transporte, así como promover la competencia y la innovación, teniendo en cuenta tres objetivos principales:

1. **Vigilancia:** *Monitorear el mercado de tal forma que el Estado identifique las situaciones que requieren de su intervención.*
2. **Concertación:** *Permitir que el propietario, el generador y la empresa de transporte tengan un criterio que facilite la negociación.*

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

3. **Pedagógico:** Dotar de herramientas a conductores y propietarios que les permitan conocer la estructura de costos del transporte de carga y así tecnificar su operación.

De esta manera, el SICE TAC tiene por objetivo permitir que las autoridades competentes cumplan su función de garantizar la competencia y no permitir al abuso de la posición dominante, estableciendo el pago de tarifas justas, monitoreando el mercado y tecnificando la operación del transporte de carga en Colombia. Así las cosas, el Ministerio de Transporte estableció el valor de los costos eficientes conformado por la estructura de costos "*variables, eficientes y otros costos*" los cuales son de acceso y conocimiento público a través de la página www.mintransporte.gov.co.

De esta manera, los Costos Eficientes de Operación se convierten en una limitante a la autonomía de la voluntad de las partes involucradas en la prestación del Servicio Público de Carga, por lo cual el artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, Compilado por el Decreto 1079 de 2015, actúa como una norma imperativa que limita la libertad contractual, por cuanto no puede estar sujeta a la voluntad, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T – 597 de 1995 estableció:

"Pero en las Leyes debe distinguirse con claridad entre aquellas de sus normas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tienen un carácter apenas supletorio de la voluntad de los sujetos a quienes se refieren, las cuales operan solamente a falta de decisión particular contraria, y también de las opcionales, esto es, las que permiten a los individuos escoger, según su deseo y conveniencias, entre dos o más posibilidades reguladas por la misma Ley en cuanto a los efectos de las opciones consagradas."

De ahí se concluye que el pago por debajo de los Costos Eficientes de Operación no es potestativo ya que actúa como un aspecto de obligatorio cumplimiento, que, de no darse, configura una infracción a las normas del transporte que atenta contra la política de control estatal en la actividad de transporte impidiendo la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad, oportunidad, eficiencia y seguridad. Sobre este particular la Resolución 20213040034405 del 06 de agosto de 2021, estableció:

"Artículo 2. Ámbito de aplicación. En virtud del artículo 2 del Decreto 2228 de 2013, los costos eficientes de operación publicados en el SICE-TAC son de obligatorio cumplimiento, por lo que no puede efectuarse pago por debajo de los mismos. (...)"

De otro lado, y en estricto cumplimiento del principio rector de Intervención del Estado previsto a través de la Ley 105 de 1993, en virtud del cual corresponde a éste la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte, así como del principio de libertad de empresa acogido por los preceptos rectores del transporte público, conforme al cual le corresponde al Gobierno establecer los lineamientos del transporte de carga para que éste se lleve a cabo bajo condiciones de seguridad y eficiencia; lo cual se complementa con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 336 de 1996, que faculta al Gobierno Nacional en su condición rector y orientador del sector transporte para que formule las políticas y fije los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

de las tarifas en cada modo de transporte; se tiene para el efecto la política de libertad vigilada y los criterios de regulación de las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que se traduce, concretamente, en el Régimen de Costos Eficientes de Operación, en atención a los parámetros de operación más eficientes, respondiendo a los criterios técnicos, logísticos y de eficiencia con base a la información de costos reportada y contenida en el SICE TAC.

Con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que la Investigada infringió lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio, el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, adecuándose esta conducta, al supuesto de hecho establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de lo siguiente:

- (i) Que, teniendo en cuenta la información periódica que la Superintendencia de Transporte recibió durante el año 2022 por parte del Ministerio de Transporte, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, procedió a realizar el análisis, la depuración y la clasificación de la data obtenida, arrojando que 1.138 empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, realizaron operaciones en las cuales presuntamente se pagó por debajo de los costos eficientes de operación establecidos por el SICETAC.
- (ii) Que mediante radicado No. **20238600155091** del 9 de marzo de 2023, la Superintendencia de Transporte solicitó a la empresa **TRANSPORTES GALTRANS S.A.S. con NIT 900470050-9**, registrar en el aplicativo SIR-ST, la información de setenta y tres (73) manifiestos de carga, por lo que el plazo vencía a los 15 días hábiles siguientes al recibo del requerimiento.
- (iii) Que, una vez cumplido el término inicial, la Superintendencia de Transporte en aras de recolectar de forma completa la información requerida, amplió el plazo otorgado para las empresas que debían registrar la información de 1 hasta 4.000 manifiestos de carga, hasta el día **30 de junio de 2023**.
- (iv) Vencido el término establecido por la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, procedió a verificar el cumplimiento por parte de la investigada de las obligaciones establecidas respecto al suministro de la información y cargue de documentos en el aplicativo SIR-ST, solicitados en el requerimiento No. **20238600155091** del 9 de marzo de 2023, encontrando que la misma presuntamente no suministró la información legalmente requerida por la Superintendencia dentro de los plazos establecidos.

Lo anterior, fue certificado por la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de esta Superintendencia, de fecha 18/08/2023, documento el cual hace parte integral del expediente.

- (v) Que, mediante Memorando No. 20238600077223 del 31 de julio de 2023 la Dirección de Promoción y Prevención trasladó a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre la relación de vigilados

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

que presuntamente incumplieron el régimen de relaciones económicas y los costos eficientes de operación publicados en SICETAC.

(vi) Ahora bien, respecto de lo manifestado por la investigada en su escrito de alegatos con radicados No. 20245341751532 del 31 de octubre 2024 en los que afirma que no han incumplido sus obligaciones relativas al pago de fletes según lo establecido por el SICE-TAC debido a la siguiente afirmación:

"Es claro que los valores calculados por la Superintendencia no tienen en cuenta la realidad operativa, no tiene en cuenta los tiempos logísticos pactados ni los que se reportan al RNDC, SIENDO ENTONCES evidente la falsa motivación de la entidad frente al cargo de pagos por debajo del SICE TAC. (..)"

En consecuencia, de la afirmación anterior en escenario de fallo se realizará análisis de las setenta y tres (73) operaciones remitidas por el Ministerio De Transporte como se puede evidenciar a continuación.

Así las cosas y en aras de amparar las garantías constitucionales que le atiende a la investigada, bajo el respeto del derecho al debido proceso, esta Dirección procedió en escenario de fallo a realizar un análisis de cada una de las operaciones de transporte relacionadas a la presente investigación tomando para cada una de ellas las horas reales de cargue y descargue reportadas por la investigada dentro del aplicativo del RNDC, así como cada una de las características particulares de cada caso, en atención a lo manifestado por la investigada. A continuación, podemos evidenciar la información remitida a esta Superintendencia por el Ministerio de Transporte:

MAN	FECHA	CONF	PLACA	ORIGEN	DESTINO	MAN VLR TOT FLETE	TON	VALOR SICE	VALOR SICE TON	VALOR NO PAGADO
M0007330	8/04/2022	3S3	TFQ611	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.550.000	33,72	\$ 4.614.890	\$ 135.732	\$ 26.883
M0006825	17/01/2022	3S3	SZW335	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.375.000	33,72	\$ 4.423.057	\$ 130.089	\$ 11.601
M0007394	19/04/2022	3S3	KMY650	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.550.000	33,79	\$ 4.619.441	\$ 135.865	\$ 40.878
M0007328	8/04/2022	3S3	XJA299	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.550.000	33,79	\$ 4.618.141	\$ 135.827	\$ 39.594
M0007233	22/03/2022	3S3	TFR346	SANTA MARTA MAGDALENA	MOSQUERA CUNDINAMARCA	\$ 4.550.000	33,68	\$ 4.664.861	\$ 137.201	\$ 70.930
M0007026	16/02/2022	3S3	WFT312	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.450.000	33,82	\$ 4.474.934	\$ 131.615	\$ 1.219
MC002378	30/05/2022	3S3	SON192	GUACHETA CUNDINAMARCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 6.460.000	33,48	\$ 6.609.646	\$ 194.401	\$ 48.545
M0007490	1/05/2022	3S3	SRO467	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.550.000	33,98	\$ 4.594.716	\$ 135.138	\$ 41.989
M0007314	5/04/2022	3S3	WOM565	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.550.000	33,98	\$ 4.575.231	\$ 134.565	\$ 22.519
M0007058	23/02/2022	3S3	GHU241	BARRANQUILLA ATLANTICO	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.760.000	34	\$ 4.762.173	\$ 140.063	\$ 2.142
M0006898	27/01/2022	3S3	TFR346	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.375.000	33,56	\$ 4.439.568	\$ 130.575	\$ 7.097
M0007699	3/06/2022	3S3	SSZ404	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.820.000	33,84	\$ 4.916.816	\$ 144.612	\$ 73.670
M0006950	3/02/2022	3S3	GHU222	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.450.000	33,84	\$ 4.515.243	\$ 132.801	\$ 43.986
M0007023	16/02/2022	3S3	SZW335	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.450.000	33,61	\$ 4.517.194	\$ 132.858	\$ 15.357
M0008555	5/11/2022	3S3	SON192	SANTA MARTA MAGDALENA	CARTAGO VALLE DEL CAUCA	\$ 5.780.000	33,63	\$ 6.093.436	\$ 179.218	\$ 247.101

RESOLUCIÓN No13465DE16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

MAN	FECHA	CONF	PLACA	ORIGEN	DESTINO	MAN VLR TOT FLETE	TON	VALOR SICE	VALOR SICE TON	VALOR NO PAGADO
M0006914	28/01/2022	3S3	UFZ595	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.375.000	33,58	\$ 4.440.200	\$ 130.594	\$ 10.347
M0006737	7/01/2022	3S3	SVD644	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.375.000	33,64	\$ 4.742.907	\$ 139.497	\$ 317.679
M0006736	7/01/2022	3S3	SZW335	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.375.000	33,62	\$ 4.793.476	\$ 140.984	\$ 364.882
M0007293	2/04/2022	3S3	SYN221	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.550.000	33,98	\$ 4.623.992	\$ 135.999	\$ 71.246
M0006740	7/01/2022	3S3	TFQ611	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.375.000	33,9	\$ 4.773.248	\$ 140.389	\$ 384.187
R0007091	1/03/2022	3S3	UFP722	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.450.000	33,9	\$ 4.661.331	\$ 137.097	\$ 197.588
M0008532	31/10/2022	3S3	SMA452	SANTA MARTA MAGDALENA	CARTAGO VALLE DEL CAUCA	\$ 5.780.000	33,87	\$ 5.996.563	\$ 176.369	\$ 193.618
M0007617	21/05/2022	3S3	STA458	BARRANQUILLA ATLANTICO	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.820.000	33,9	\$ 4.859.683	\$ 142.931	\$ 25.361
M0006706	3/01/2022	3S3	UFZ595	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.375.000	33,96	\$ 4.426.218	\$ 130.182	\$ 45.981
M0007474	29/04/2022	3S3	STA458	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.550.000	33,95	\$ 4.626.593	\$ 136.076	\$ 69.780
M0008014	28/07/2022	3S3	GHU246	BARRANQUILLA ATLANTICO	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.760.000	33,91	\$ 4.938.866	\$ 145.260	\$ 165.767
M0007281	31/03/2022	3S3	UFZ595	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.488.000	33,88	\$ 4.531.300	\$ 133.273	\$ 27.289
M0007818	23/06/2022	3S3	KNL771	BARRANQUILLA ATLANTICO	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.900.000	33,97	\$ 4.940.166	\$ 145.298	\$ 35.773
M0007837	27/06/2022	3S3	THY603	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.760.000	33,98	\$ 4.859.770	\$ 142.934	\$ 96.897
M0006952	3/02/2022	3S3	STA458	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.450.000	33,65	\$ 4.515.243	\$ 132.801	\$ 18.754
M0006909	28/01/2022	3S3	SND997	SANTA MARTA MAGDALENA	MOSQUERA CUNDINAMARCA	\$ 4.550.000	33,63	\$ 6.440.274	\$ 189.419	\$ 1.820.161
M0007441	25/04/2022	3S3	TFQ611	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.550.000	33,63	\$ 4.783.931	\$ 140.703	\$ 181.842
M0007465	28/04/2022	3S3	XJA299	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.550.000	33,83	\$ 4.618.791	\$ 135.846	\$ 45.670
M0007440	25/04/2022	3S3	UFZ595	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.550.000	33,78	\$ 4.722.166	\$ 138.887	\$ 141.603
M0006687	30/12/2021	3S3	SRN549	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.375.000	33,97	\$ 4.379.426	\$ 128.806	\$ 540
M0006679	29/12/2021	3S3	KSP114	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.375.000	33,98	\$ 4.380.690	\$ 128.843	\$ 3.085
M0007476	29/04/2022	3S3	TGN280	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.550.000	34	\$ 4.620.091	\$ 135.885	\$ 70.090
M0006958	4/02/2022	3S3	SZW335	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.450.000	33,54	\$ 4.518.494	\$ 132.896	\$ 7.332
M0006967	5/02/2022	3S3	TFQ611	SANTA MARTA MAGDALENA	MOSQUERA CUNDINAMARCA	\$ 4.550.000	33,67	\$ 4.819.180	\$ 141.740	\$ 222.386
M0007934	14/07/2022	3S3	SSW261	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.760.000	33,4	\$ 4.911.132	\$ 144.445	\$ 64.463
M0007346	10/04/2022	3S3	KNM015	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.550.000	33,96	\$ 4.575.231	\$ 134.565	\$ 19.827
M0007452	27/04/2022	3S3	KMY650	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.550.000	33,93	\$ 4.619.441	\$ 135.865	\$ 59.899
MC002031	2/04/2022	3S3	XJA299	GUACHETA CUNDINAMARCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	\$ 6.460.000	33,65	\$ 6.563.939	\$ 193.057	\$ 36.368
R0007289	1/04/2022	3S3	TFR346	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.550.000	33,65	\$ 4.619.441	\$ 135.865	\$ 21.857
M0006847	20/01/2022	3S3	STA458	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.375.000	33,99	\$ 4.405.434	\$ 129.571	\$ 29.118
M0007362	13/04/2022	3S3	SSW176	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.550.000	33,99	\$ 4.580.432	\$ 134.718	\$ 29.065
M0006965	5/02/2022	3S3	SZZ025	SANTA MARTA MAGDALENA	MOSQUERA CUNDINAMARCA	\$ 4.550.000	33,92	\$ 4.726.208	\$ 139.006	\$ 165.084
M007836	27/06/2022	3S3	KMY650	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.760.000	33,92	\$ 4.920.885	\$ 144.731	\$ 149.276
M0006846	20/01/2022	3S3	WFT312	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.375.000	33,89	\$ 4.440.832	\$ 130.612	\$ 51.441
M0007313	5/04/2022	3S3	WOM163	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.550.000	33,85	\$ 4.614.890	\$ 135.732	\$ 44.528
M0006797	13/01/2022	3S3	WOM565	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.375.000	33,85	\$ 4.425.586	\$ 130.164	\$ 31.051
M0008018	30/07/2022	3S3	THY603	BARRANQUILLA ATLANTICO	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.900.000	33,85	\$ 4.940.816	\$ 145.318	\$ 19.014
M0007781	17/06/2022	3S3	JUY536	BARRANQUILLA ATLANTICO	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.820.000	33,92	\$ 4.876.924	\$ 143.438	\$ 45.417

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

MAN	FECHA	CONF	PLACA	ORIGEN	DESTINO	MAN VLR TOT FLETE	TON	VALOR SICE	VALOR SICE TON	VALOR NO PAGADO
M0007480	30/04/2022	3S3	XVV761	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.550.000	33,92	\$ 4.580.432	\$ 134.718	\$ 19.635
M0006911	28/01/2022	3S3	TFQ613	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.375.000	33,89	\$ 4.403.537	\$ 129.515	\$ 14.263
M0007037	19/02/2022	3S3	STA458	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.450.000	33,86	\$ 4.513.943	\$ 132.763	\$ 45.355
M0006857	21/01/2022	3S3	SSZ257	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.375.000	33,94	\$ 4.440.832	\$ 130.612	\$ 57.971
M0007535	6/05/2022	3S3	TGK166	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.620.000	33,95	\$ 4.726.047	\$ 139.001	\$ 99.084
M0007852	28/06/2022	3S3	KNM015	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.760.000	33,95	\$ 4.845.949	\$ 142.527	\$ 78.792
M0007705	4/06/2022	3S3	STA458	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.820.000	33,86	\$ 4.999.386	\$ 147.040	\$ 158.774
M0007423	23/04/2022	3S3	XIK225	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.550.000	33,97	\$ 4.575.231	\$ 134.565	\$ 21.173
M0007838	27/06/2022	3S3	UFP722	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.760.000	33,97	\$ 4.769.398	\$ 140.276	\$ 5.176
M0006710	3/01/2022	3S3	XIK225	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.375.000	33,97	\$ 4.383.866	\$ 128.937	\$ 4.990
M0007040	19/02/2022	3S3	XVV761	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.450.000	33,87	\$ 4.471.033	\$ 131.500	\$ 3.905
M0007031	17/02/2022	3S3	SKV571	SANTA MARTA MAGDALENA	BOGOTA BOGOTA D. C.	\$ 4.450.000	34	\$ 4.744.651	\$ 139.548	\$ 294.632
M0006565	7/12/2021	3S3	KNL766	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.375.000	34	\$ 4.380.058	\$ 128.825	\$ 5.050
M0006884	25/01/2022	3S3	SZW335	SANTA MARTA MAGDALENA	MOSQUERA CUNDINAMARCA	\$ 4.550.000	33,45	\$ 4.698.800	\$ 138.200	\$ 72.790
M0007288	1/04/2022	3S3	WFL386	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.488.000	33,43	\$ 4.579.782	\$ 134.699	\$ 14.988
M0008046	4/08/2022	3S3	SSZ404	BARRANQUILLA ATLANTICO	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.900.000	33,77	\$ 4.995.814	\$ 146.935	\$ 61.995
M0007439	25/04/2022	3S3	STD899	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.550.000	33,73	\$ 4.622.042	\$ 135.942	\$ 35.324
M007984	22/07/2022	3S3	WFL386	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.760.000	33,79	\$ 5.091.225	\$ 149.741	\$ 299.748
M0007019	15/02/2022	3S3	SRO928	SANTA MARTA MAGDALENA	BOGOTA BOGOTA D. C.	\$ 4.760.000	33,82	\$ 4.829.821	\$ 142.053	\$ 44.232
M0006879	25/01/2022	3S3	SZZ025	SANTA MARTA MAGDALENA	FUNZA CUNDINAMARCA	\$ 4.375.000	33,7	\$ 4.441.464	\$ 130.631	\$ 27.265

Tabla No.1. Relación de operaciones remitida por el Ministerio de Transporte.

El cuadro anteriormente relacionado, fue remitido a esta Superintendencia por parte del Ministerio de Transporte y en él se discriminó las características principales de la operación (v. gr. placa, origen, destino), los valores pagados, (v. gr. Man Vlr Tot flete), valores referenciados (v. gr. Valor SICE) y el valor diferencial entre estos (v. gr. valor no pagado).

Conforme lo precedente, se procedió de oficio a realizar la respectiva búsqueda de los manifiestos de carga objeto de investigación, dentro de la plataforma Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC) del Ministerio de Transporte, con el fin de demostrar que la empresa no pagó conforme los costos eficientes de operación en setenta y tres (73) manifiestos de carga.

La investigada aportó como material probatorio, entre otras cosas, dos documentos en formato PDF denominados 'Manifiestos y Validación SICE TAC – Manifiestos', en las que se hallan las liquidaciones respectivas y los manifiestos de carga con sus respectivos cumplidos de manifiesto, donde constan algunas de las operaciones de carga objeto de la presente investigación, sin embargo, considera este Despacho que la consulta practicada por la empresa a través del aplicativo SICE TAC no es clara en la medida en que no se precisa a qué manifiesto de carga corresponde cada uno de los pantallazos desplegados. Por tal razón, y, así las cosas, se analizó también el acervo probatorio denominado

RESOLUCIÓN No13465DE16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

`manifiesto', que incorpora los pantallazos mismos que el despacho en sede de fallo procedió a revisar:

- Impresión de las reliquidaciones efectuadas en el SICE TAC por la investigada y aportadas en documento en formato PDF denominado "Validacion sice tac manifiestos" con 612 folios.
- Pantallazo de VIGIA donde consta las direcciones autorizadas.
- Certificado de Existencia y Representación Legal del año 2023.
- Pantallazo manifiesto M0008046 del 04/08/2022.
- Radicado No. 20245341750562- Incidente de nulidad.
- Poder otorgado a la abogada Johanna Faizuly Fiesto Ortega.

El despacho respetuoso del debido proceso realizó la valoración probatoria de la totalidad de las pruebas allegadas por parte de la investigada mediante el escrito de incidente de nulidad No. 20245341750562 y escrito de alegatos de conclusión No. 20245341751532 del 31 de octubre de 2024.

A manera de ejemplo se colocará la revisión de una de las pruebas allegadas en el presente proveído para sustentar a la investigada la evidencia de tal afirmación:

31/10/24, 12:05

empresa

Donde se origina el viaje?

SANTA MARTA

47001000

Cual es el destino?

FUNZA

25286000

Cual vía va a utilizar para el viaje?

SANTA MARTA_ FUNZA

Horas acordadas para la actividad del cargue?

1

Horas acordadas para la actividad del descargue?

1

Horas de espera en el cargue?

0

Horas de espera en el descargue?

0

Cuál es el período?

202112

Cuánto es 4 + 26

14

CALCULAR

Ultima actualización: 2024/09/28

7 de septiembre de 2024, actualización precio galon ACPM en \$400 por disposición del Gobierno Nacional (\$10.156). Para el mes de agosto de 2024, se realizaron las siguientes actualizaciones en el SICE-TAC por disposición del Gobierno Nacional, que incluyó sobre el incremento en el costo de viaje respecto a la tarifa de peajes y el precio ACPM: El 3 agosto se actualizó las tarifas de peajes (incremento 4,64%) y el 31 agosto se actualizó el precio galón combustible-ACPM (incremento \$1.904

https://pico.minttransporte.gov.co/Rutinas/empresa/SiceTACmis417

29

Ilustración 6 Reliquidación aportada por la Investigada.

El anterior ejercicio se replicó con la totalidad del material probatorio aportado por la investigada es así que, es válido afirmar que el despacho realizó la valoración probatoria de las pruebas allegadas por la investigada, garantizando así el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción que poseen los vigilados de la Superintendencia de Transporte.

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

De acuerdo con esta información, junto con los datos proporcionados por el Ministerio de Transporte, este Despacho excluirá tres (3) manifiestos, que se detallan a continuación, debido a que corresponden a un periodo distinto al de la presente investigación.

MANIFIESTO	FECHA MAN
M0006687	30/12/2021
M0006679	29/12/2021
M0006565	07/12/2021

Tabla No.2. Manifiestos excluidos con vigencia 2021.

Por lo tanto, al excluir los tres manifiestos de carga relacionados en la tabla No. 2, se siguen investigando setenta (70) operaciones de transporte.

Ahora bien, esta Dirección procedió, en escenario de fallo, a reliquidar las setenta (70) operaciones de transporte restantes relacionadas con la presente investigación, tomando para cada una de ellas las horas reales de cargue y descargue reportadas por la investigada dentro del aplicativo del RNDC, así como cada una de las características particulares de cada caso, en atención a lo manifestado por la investigada. Luego de una búsqueda, se lograron excluir sesenta y cuatro (64), de las cuales se evidenció que pagaron sobre los costos eficientes de operación según SICE TAC, siendo todavía objeto de investigación seis (6) operaciones de transporte.

Que conforme la reliquidación realizada, este Despacho identificó que la empresa **TRANSPORTES GALTRANS S.A.S.**, presuntamente pagó por debajo de los costos eficientes de operación en 6 operaciones de transporte, como se pasa a ilustrar a continuación:

MAN	FECA MAN	REMESA	MAN VLR TOT FLETE	TON	VALOR SICE MT	VALOR SICE TON MT	VALOR SICE TON ST	RELIQ. SICE ST	VALOR SICE ST x TON TRANS	VALOR NO PAGADO
M0006740	7/01/2022	R0006754	\$4.375.000,00	33,9	\$4.773.248,38	\$140.389,00	\$130.579,00	\$4.439.698,00	\$4.426.628,10	\$ 51.628,1
M0006737	7/01/2022	R0006751	\$4.375.000,00	33,64	\$4.742.906,90	\$139.497,00	\$130.579,00	\$4.439.698,00	\$4.392.677,56	\$ 17.677,56
M0006736	7/01/2022	R0006750	\$4.375.000,00	33,62	\$4.793.476,03	\$140.984,00	\$130.579,00	\$4.439.698,00	\$4.390.065,98	\$ 15.065,98
R0007091	1/03/2022	R0007092	\$4.450.000,00	33,9	\$4.661.331,26	\$137.097,00	\$135.559,00	\$4.609.033,00	\$4.595.450,10	\$145.450,1
M0008014	28/07/2022	R0008014	\$4.760.000,00	33,91	\$4.938.865,60	\$145.260,00	\$140.600,00	\$4.780.430,00	\$4.767.746,00	\$ 7.746,00
M0007031	17/02/2022	R0007033	\$4.450.000,00	34	\$4.744.650,69	\$139.548,00	\$136.912,00	\$4.655.031,00	\$4.655.008,00	\$205.008,00

Tabla No. 3 Reliquidación de operaciones, Superintendencia de Transporte.

- a. Conforme lo precedente, se procedió de oficio a realizar la respectiva búsqueda del manifiesto de carga objeto de investigación, dentro de la plataforma Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC) del Ministerio de Transporte, para proceder a analizarlo en esta instancia, con el fin de demostrar que la empresa no pagó conforme los costos eficientes de operación en este caso ejemplificaremos uno de ellos como se puede evidenciar a continuación:

Mediante manifiesto electrónico de carga No. M0006740 del 07 de enero de 2022, la empresa de transporte pactó con el propietario, poseedor o tenedor del

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

Con lo anterior, se logra demostrar que efectivamente la investigada pagó por debajo de los costos eficientes de operación parametrizados por el SICE-TAC, dejando una suma de cincuenta y un mil seiscientos veintiocho pesos m/cte (\$51.628,00) como concepto de "valor no pagado"; lo mismo se replica en las otras cinco operaciones de transporte restantes.

En ese orden de ideas, se tiene que la empresa no logra controvertir este cargo dentro del proceso que nos ocupa, tampoco logra hacer ver a este despacho que no incurrió en esta infracción, sino que por el contrario, subsiste la irregularidad que dio paso a la apertura de esta investigación, toda vez que la empresa **TRANSPORTES GALTRANS S.A.S.**, según la información recopilada de oficio por esta Superintendencia, efectuó pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados, con base en la información reportada y registrada, en seis (6) operaciones de transporte terrestre automotor de carga, amparadas en los Manifiestos electrónicos de Carga No. M0006740, M0006737, M0006736, R0007091, M0008014, M0007031.

En este sentido se entiende que incurre en una infracción a las normas del transporte, por lo que, este Despacho considera procedente conforme a los razonamientos expuestos en el presente acto administrativo, declarar responsable a la sociedad vigilada.

Conforme lo expuesto, esta Superintendencia encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** de la empresa investigada frente al **CARGO SEGUNDO** por concepto de seis (6) Manifiestos electrónicos de Carga objeto de la presente investigación, motivo por el cual se impondrá una sanción a la misma.

DÉCIMO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".³¹

Al respecto, para el cargo investigado se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de estas con la resolución de apertura.³² y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

³¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

³² A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

10. Declarar responsable

Del **CARGO PRIMERO**, por incurrir en la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad a la investigada, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Del **CARGO SEGUNDO**, por incurrir en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015, se declara la responsabilidad a la investigada, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará:

10.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la ley 105 de 1993, así como en la ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

(...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

"Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

10.2 Graduación de la sanción

sobre las cuáles no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015. Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada –imputación fáctica–, las normas presuntamente vulneradas –imputación normativa– y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos, 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo las conductas de la investigada inmersas en las causales subrayadas del precitado artículo del C.P.A.C.A. y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la correspondiente investigación en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Carga, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, la no aceptación expresa de la infracción, y que el **patrimonio**³³ es entendido como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de una compañía, permitiendo verificar una imagen fiel de una organización y la capacidad de sus recursos.

Que la Ley 2294 de 2023 en su artículo 313 señala:

"ARTÍCULO 313. UNIDAD DE VALOR BÁSICO -UVB-. Créase la Unidad de Valor Básico -UVB-. El valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- se reajustará anualmente en la variación del Índice de Precios al Consumidor-IPC- sin alimentos ni regulados, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE-, en el periodo comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al año considerado y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la Unidad de Valor Básico -UVB- aplicable para el año siguiente.

El valor de la UVB para el año 2023 será de diez mil pesos (\$10.000.00).

Todos los cobros; sanciones; multas; tarifas; requisitos financieros para la constitución, la habilitación, la operación o el funcionamiento de empresas públicas y/o privadas; requisitos de capital, patrimonio o ingresos para acceder y/o ser beneficiario de programas del estado; montos máximos establecidos para realizar operaciones financieras; montos mínimos establecidos para el pago de comisiones y contraprestaciones definidas por el legislador; cuotas asociadas al desarrollo de actividades agropecuarias y de salud; clasificaciones de hogares, personas naturales y personas jurídicas en función de su patrimonio y/o sus ingresos; incentivos para la

³³Diccionario de la Real Academia de la lengua Recuperado el día 13 de Noviembre de 2018, <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=SBOxisN> Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica, Real Academia de la lengua.

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

prestación de servicio público de aseo; y honorarios de los miembros de juntas o consejos directivos, actualmente denominados y

establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB- del año 2023, conforme lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo el valor de los conceptos objeto de indexación no es un número entero, se deberá aproximar dicho valor a la cifra con dos (2) decimales más cercana; y si es inferior a una (1) Unidad de Valor Básico -UVB-, se deberá aproximar a la cifra con tres (3) decimales más cercana. (...)

Por lo anterior el Ministerio de Hacienda profirió la Resolución No. 3268 del 18 de diciembre de 2023 por medio de la cual se reajusta el valor de la unidad de valor básico - UVB para la vigencia 2024, siendo este de DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$10.951).

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente, por concepto de seis (6) Manifiestos electrónicos de Carga objeto de la presente investigación:

Frente al **CARGO PRIMERO**, se impone una sanción a título de MULTA; esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 4) y 6) del Artículo 50 de CPACA, teniendo en cuenta que la empresa de transporte no suministró la información legalmente requerida por esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control.

Así las cosas, el valor de la MULTA a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone para el **CARGO PRIMERO** será de **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$68.432.800)** equivalente a 16,24 SMMLV al año 2023, que a su vez equivalen a **(1,720)** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Frente al **CARGO SEGUNDO**, se impone una sanción a título de MULTA esta sanción se impone teniendo en cuenta el criterio de graduación del numeral 6) y 7) del Artículo 50 de CPACA, teniendo en cuenta que la empresa de transporte pagó por debajo de los Costos Eficientes de Operación en 6 operaciones de transporte amparadas en manifiestos electrónicos de carga expedidos durante el año 2022, y lo que se busca garantizar es la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre las empresas de transporte y los propietarios, poseedores y/o tenedores de los vehículos de servicio público como bien jurídico tutelado, esto, con el fin de garantizar la simetría de las relaciones económicas entre los sujetos que hacen parte de la cadena de transporte.

Así las cosas, el valor de la MULTA a título de sanción que por medio de esta Resolución se impone para el **CARGO SEGUNDO** será de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$45.490,500)** equivalente a 45,49 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a **(4.154)** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Para un **VALOR TOTAL** de **CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$113.923.300)**, al

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

encontrar que las conductas enunciadas generan un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ellas se vulnera el orden jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

10.3 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor. Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

- (i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.
- (ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero no, el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...) Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

DÉCIMO SEGUNDO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección de Investigaciones.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **JOHANNA FAIZULY FIESCO ORTEGA**, identificado con la C.C. 67.021.975 y portador de tarjeta profesional No. 170.097 del C.S. de la J., para que obre como apoderado dentro de la presente investigación administrativa, conforme al poder aportado en alegatos de conclusión.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTES GALTRANS S.A.S.** identificada con **NIT. 900470050-9**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por infringir lo previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Del **CARGO SEGUNDO** por infringir lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 983 del Código de Comercio y el artículo 2.2.1.7.6.2. del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES GALTRANS S.A.S.** identificada con **NIT. 900470050-9**, frente al:

Frente al **CARGO PRIMERO** la sanción de **MULTA** será de **CARGO PRIMERO** será de **SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$68.432.800)** equivalente a 16,24 SMMLV al año 2023, que a su vez equivalen a **(1,720)** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

Frente al **CARGO SEGUNDO** la sanción de **MULTA** será de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$45.490,500)** equivalente a 45,49 SMMLV al año 2022, que a su vez equivalen a **(4.154)** Unidades de Valor Básico para la vigencia 2024.

Para un **VALOR TOTAL** de **CIENTO TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$113.923.300)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa sancionada deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces **TRANSPORTES GALTRANS S.A.S.** identificada con **NIT. 900470050-9**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRS.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

RESOLUCIÓN No 13465 DE 16/12/2024

"Por la cual se decide una investigación administrativa y se rechaza un incidente de nulidad"

Administrativo remítase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2024.12.16
14:30:55 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notificar:
TRANSPORTES GALTRANS SAS
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: AK 72 # 24B -34 TORRE 4 APTO 303³⁴
Bogotá D.C.

Apoderado Especial
JOHANNA FIESGO ORTEGA
Dirección: Carrea 96 G No. 22 M – 19³⁵
Bogotá, D.C.

Proyectó: Marilen Perez Morales - Contratista DITTT
Revisó: Sara Encinales – Contratista DITTT
Revisó: Hanner Mongui – Profesional Especializado DITTT

³⁴ Autorizada escrito de alegatos radicado No. 20245341751532.
³⁵ Autorizada escrito de alegatos radicado No. 20245341751532.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES GALTRANS S A S
Nit: 900.470.050-9
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02149083
Fecha de matrícula: 10 de octubre de 2011
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 20 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 24 C # 71- 65 To 4 Ap 303
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: transportesgaltrans@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 6017530612
Teléfono comercial 2: 3203117818
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 24 C # 71- 65 To 4 Ap 303
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: transportesgaltrans@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 6017530612
Teléfono para notificación 2: 3203117818
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 7 de octubre de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2011, con el No. 01519083 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES GALTRANS S A S.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02484627 de fecha 10 de julio de 2019 del

libro IX, se registró el acto administrativo no. 233 de fecha 29 de junio de 2012 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá como objeto principal: 1. Desarrollar actividades de transporte de carga por carretera, marítimo y fluvial y sus otros modos en el ámbito nacional e internacional con los países que Colombia tenga o suscriba convenios, pactos o tratados. 2. Transporte público de carga en vehículos de propiedad de la sociedad, de los socios o terceros que afilien a ella en todas las rutas del país, así como transporte de paquetes a nivel nacional. 3. Además podrá dedicarse a la compra de vehículos automotores nuevos o usados, bienes raíces así como también comprar automotores para transporte de pasajeros que serán afiliados a empresas que estén legalmente constituidas para prestar el servicio público, importar, exportar productos, partes, vehículos o servicios inherentes al ramo y a su afines. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: A) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes. B) Intervenir ante terceros, ante los mismos socios, como acreedores o como deudores en toda clase de operaciones de crédito, recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. C) Celebrar con establecimientos de crédito o compañías aseguradoras, todas las operaciones de créditos y seguros que se relacionen con los negocios y bienes sociales. D) Exportar e importar, transportar toda clase de mercancías y materias primas que relacionen con su objeto social. E) Girar, aceptar, endosar, cobrar, pignorar, ceder y negociar en general títulos valoras y cualesquiera otra clase de títulos. F) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias, o asesorías de la empresa social o que sea de conveniencia general para los asociados o absorber tales empresas. G) Transigir, desistir y apelar a decisiones de árbitros de las cuestiones que tenga interés frente a terceros o a sus asociados mismos o a sus administradores o trabajadores. H) Transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra u otras sociedades. I) Obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y conseguir los registros legales para dichas marcas, patentes y privilegios, aceptarlos y cederlos a cualquier título. J) Celebrar y ejecutar en general, todos los actos o contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores y los que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al logro de los fines sociales. 4) Fabricar remolques, semirremolque y carrocerías. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$570.000.000,00
No. de acciones : 100.000,00

Valor nominal : \$5.700,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$570.000.000,00

No. de acciones : 100.000,00

Valor nominal : \$5.700,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$570.000.000,00

No. de acciones : 100.000,00

Valor nominal : \$5.700,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista quien tendrá un suplente, designado para un término de un año por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La Sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el Representante Legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre por lo tanto, se entenderá que el Representante Legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El Representante Legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los Accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 01 del 20 de octubre de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2011 con el No. 01523014 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Yolima Jimenez Ardila	C.C. No. 52507870

Por Documento Privado del 7 de octubre de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de octubre de 2011 con el No. 01519083 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Del Yolima Jimenez Ardila	C.C. No. 52507870

Representante
Legal

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 15 del 17 de abril de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2023 con el No. 02969552 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Dora Liliana Parra Moreno	C.C. No. 20688970 T.P. No. 180313-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 02 del 17 de enero de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01599542 del 18 de enero de 2012 del Libro IX
Acta No. 03 del 12 de marzo de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01616896 del 15 de marzo de 2012 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 7.566.618.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el
período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 18 de noviembre de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 900470050 9

* Razón social: TRANSPORTES GALTRANS SAS

E-mail: transportesgaltrans@hotmail.c

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? ☒ Si ☐ No

* Sigla: GALTRANS

* Objeto social o actividad: servicio transporte de carga

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? ☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal: transportesgaltrans@hotmail.c

Página web:

* Revisor fiscal: ☒ Si ☐ No

* Inscrito en Bolsa de Valores: ☐ Si ☒ No

* Es vigilado por otra entidad? ☐ Si ☒ No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

* Correo Electrónico Opcional: gerencia@transportesgaltrans

* Inscrito Registro Nacional de Valores: ☐ Si ☒ No

* Pre-Operativo: ☐ Si ☒ No

* Dirección: CALLE 24 C # 71 - 65 TORRE 4 APARTAMENTO 303

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar